



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2022-00541-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo, señala que *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*.

Se infiere del precepto en cita que, en los procesos ejecutivos, no se otorga al demandado un término para contestar la demanda, sino para formular excepciones de mérito. La diferencia se traduce en que, para el primer propósito, le basta al convocado a juicio pronunciarse sobre los hechos del libelo, admitiéndolos o negándolos, manifestando a su vez una respuesta a la pretensión. A *contrario sensu*, el acto de excepción por definición es *“(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”*¹ –Resaltas fuera del texto-.

Con este cariz, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controvertan el derecho y las pretensiones del actor, acompasados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. En caso de no proponerse hechos nuevos extintivos, obstativos y modificativos de la pretensión por parte del ejecutado, mal puede tener lugar el traslado de la defensa así propuesta.

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



Pues bien, consta en el diligenciamiento que el curador ad litem del demandado, Dr. CARLOS ANTONIO CÁRDENAS SANTA , se notificó personalmente del auto de mandamiento ejecutivo el día 22 de febrero de 2023, como se avizora en el cuaderno principal del expediente digital, procediendo dentro del término legal a contestar la demanda y manifestar que no acepta ni rechaza las pretensiones deprecadas, atendiéndose a lo que resulte probado dentro del diligenciamiento, y paralelo a ello, presenta como excepciones de fondo, la de prescripción y la de inexistencia de la obligación.

Encuentra el Despacho que el acto procesal de contestar la demanda se adhiere a lo que resulte probado con la demanda, y lo que logre extraerse de los hechos de esta.

En este punto señala el juzgado que el reclamo procesal que advierte el Curador Ad Litem no cuenta con vocación a configurarse como una oposición de las pretensiones de la demanda, menos que esto, no demuestra derruir el título adosado con la acción ejecutiva,

Como fácil puede advertirse, la oposición enfilada no se erige en verdaderas excepciones de mérito, a las cuales deba dársele traslado en esta oportunidad, puesto que allí no se plantea ningún hecho nuevo.

En este orden de ideas, la oposición planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada, imponiéndose en corolario el rechazo de plano de las *excepciones* propuestas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO las *excepciones* de mérito, conforme a lo anotado *ut supra*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia - oficina 204

Email: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 14 de marzo de 2023.